

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

Al contestar refiérase  
al Oficio No. **04555**

19 de mayo, 2010  
**DJ-1858**

Licenciada  
Rocío Gamboa Gamboa  
Directora Ejecutiva  
**Consejo de Seguridad Vial**

Estimada señora:

**Asunto:** Se devuelve sin refrendo el contrato CS-006-2010 que deriva de la Contratación Directa No.2009CD-000112-00200, promovida por el Consejo de Seguridad Vial, para el alquiler de dos terrenos en Guácimo, con la finalidad de albergar la Unidad de Impugnaciones de boletas de citación de tránsito, las oficinas de la Dirección de Proyectos de Revisión técnica Vehicular y Proyectos, y el depósito de vehículos detenidos.

Damos respuesta a su oficio No. DE-1016-2010, de fecha 19 de abril de 2010, recibido en este Despacho el día 21 de abril de 2010, por medio del cual solicita el otorgamiento del refrendo contralor para el contrato CS-006-2010 que deriva de la Contratación Directa No.2009CD-000112-00200 promovida por el Consejo de Seguridad Vial, para el alquiler de dos terrenos en Guácimo, con la finalidad de albergar la Unidad de Impugnaciones de boletas de citación de tránsito, las oficinas de la Dirección de Proyectos de Revisión técnica Vehicular y Proyectos, y el depósito de vehículos detenidos.

### **I. Antecedentes**

Visto el expediente administrativo del procedimiento de contratación, se comprueba que en el constan los siguientes documentos y aspectos de interés:

1. Que con la finalidad de adjudicar el arriendo de un terreno para albergar las oficinas desconcentradas de la Unidad de Impugnaciones de Multas de Tránsito y Depósito de Vehículos Detenidos, en Guácimo; la Administración celebró el procedimiento de contratación directa No.2009CD-000112-00200.
2. Que dicha determinación fue tomada en el artículo XII de la sesión 2552-09 del 9 de julio de 2009, con fundamento en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y 125, 126, 127, 131 inciso j y 159 del Reglamento a la misma (ver folio 32 a 41 del expediente administrativo).

3. Que en el cartel del referido procedimiento se establece que *“a efectos de tener el inmueble como apto para satisfacer las necesidades institucionales y de servicio publico que se debe prestar, y en consecuencia ser viable para su contratación debe estar adaptado y cumplir con”* las características condiciones y servicios que detalla. Dentro de los cuales se encuentra: especificaciones de conectividad, circuito cerrado de televisión, lastreado, caseta de seguridad, iluminación, paredes de gypsum, malla de cerramiento, mobiliario, servicios de seguridad, limpieza de instalaciones.(ver folio 42 a 68 del expediente administrativo).

## **II. Criterio del Despacho**

### **1. Sobre la Competencia de esta Contraloría General**

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, esta Contraloría General es competente para otorgar refrendo a los contratos que deriven de procedimientos de contratación directa, únicamente cuando: 1) se trate de una contratación autorizada por este Despacho y en el oficio respectivo se haya establecido dicho requerimiento, 2) la contratación directa corresponda al supuesto de oferente único, 3) se trate de un contrato de cuantía inestimable.

Propiamente en el caso de marras el COSEVI promovió el procedimiento de contratación directa en aplicación del inciso j) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; para el arriendo de dos edificios en Guácimo, con la finalidad de albergar la Unidad de Impugnaciones de boletas de citación de tránsito, las oficinas de la Dirección de Proyectos de Revisión técnica Vehicular y Proyectos, y el depósito de vehículos detenidos.

Así las cosas, este Despacho no resulta competente para otorgar refrendo contralor al contrato derivado del procedimiento de mérito por no tratarse de uno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

### **2. Sobre la aplicación del artículo 131 inciso j del Reglamento en el caso de marras**

A pesar de que esta Contraloría no resulta competente para otorgar el refrendo solicitado, en razón de ser el ente rector en materia de contratación administrativa se advierte a la Administración que en el caso de marras aplicó erróneamente el inciso j) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; puesto que el objeto contractual además de la adaptación de los inmuebles a las necesidades de la Administración, comprende servicios adicionales como lo son el servicio de limpieza y seguridad, lo cual implica que no se trata de un contrato de arrendamiento puro y simple.

En ese sentido, entiende este órgano contralor que no resulta factible para la Administración aplicar dicho numeral para celebrar un contrato que comprende tanto el arrendamiento de un inmueble como la prestación de servicios de limpieza y seguridad, toda vez que dicho numeral únicamente prevé la celebración del procedimiento de contratación directa exclusivamente para el arrendamiento puro sin servicios complementarios. No obstante, estima este órgano contralor que existen otros esquemas o posibilidades como podría ser la aplicación

de los artículos 2 bis inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa y 138 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Asimismo debe indicarse que el expediente administrativo presenta las siguientes inconsistencias:

- No consta en el expediente el estudio del cual se desprenda que los inmuebles a contratar de conformidad con el artículo 131 inciso j) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sea el más apto para finalidad propuesta.
- No consta en el expediente los resultados del estudio de elegibles que haya realizado la Administración en Guácimo en aras de comprobar que nos encontramos bajo el supuesto de oferente único.
- El avalúo que consta en el expediente no identifica de forma precisa y registralmente los inmuebles a arrendar ni consta en él los datos del perito valuador, simplemente aparece la firma de un funcionario sin identificarse.
- A folio 104 del expediente administrativo consta la recomendación de adjudicación, Oficio No. UCD-0536-2009, suscrito por la Licda. Rocío Gamboa Gamboa, Directora Ejecutiva, en el cual recomienda contratar directamente al Consorcio Fallas Monge y Ganadería Valle Azul S.R.L. y Sol y Cruz S.A., por la suma de \$ 198.000.00. Recomendación aprobada por la Junta Directiva en el Artículo VIII, Sesión 52559-09 del 19 de agosto de 2009 (ver folio 108 del expediente administrativo). Sin embargo, el 14 de enero de 2010, bajo el oficio UCD-0015-2010, la Unidad de Contrataciones Directas emite una nueva recomendación de adjudicación, en la cual indica *“se acuerda modificar el acuerdo de Junta y adjudicar la contratación de referencia (...) a Sol y Cruz S. A., por la suma de \$ 240.000,00 (...) por año; equivalente a \$ 20.000.00 (...); lo anterior por cuanto se astuta a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva.(...) Nota: por error involuntario se recomendó adjudicar en el oficio UCD-0536-2009 el monto de \$ 198000.00, basado en el estudio técnico DFO.032-2009, emitido por el Ing. Adrián Rojas Barrientos(...).”* Razón por la cual se informa en el Oficio No. JD-031-1010 del 1 de febrero de 2010, que mediante el artículo VIII, Sesión 2578-2010 de fecha 27 de enero de 2010, la Junta Directiva determinó *“modificar el Acuerdo VIII, inciso 8.1 de la Sesión 2559-09 Artículo VIII “Contrataciones Directas de Alquileres de Oficinas y Terrenos,” para que se lea el monto adjudicado en \$240.000.00 (...).”* Sin embargo, no se identifica en la nueva recomendación de adjudicación los datos del estudio técnico que fundamentan la misma (ver folio 102, 145 y 146 del expediente administrativo).
- El contrato de marras fue firmado por una sola de las partes del consorcio y no por las tres partes que lo conforman.
- Según se indica en el contrato el mismo fue suscrito el día 8 de marzo del corriente, sin embargo la Administración verificó hasta el día 16 de abril del corriente, el estado de las obligaciones obrero-patronales de las sociedades Sol y Cruz S.A. y Ganadería Valle Azul S.R. L. Asimismo la Administración no verifico dicha situación respecto de la señora Sonia Fallas Monge, quien también forma parte del consorcio adjudicatario. (ver folio 160 y 161 del expediente de administrativo).

- Que a folio 127 del expediente administrativo consta el oficio No. DSG-448 del 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Bravo Gutiérrez, Jefe del Departamento de Servicios Generales, en el cual se indica que en virtud de la postergación de la entrada en vigencia de las multas de tránsito contempladas en la Ley 8696 que reforman parcialmente la Ley de Tránsito, el alquiler de mallas no se va a llevar a cabo. Sin embargo, a folio 132 del expediente administrativo el señor Adrián Rojas Barrientos, Fiscalizador de Proyectos solicita el 7 de enero de 2010, mediante el Oficio No. DGS-014-2010, la confección de los contratos. De igual forma el Director de Logística, Mayid Martínez, mediante el DL. 001-2010 del 5 de enero de 2010, solicita la formalización del contrato (ver folio 139 del expediente administrativo). De dicha situación no quedan claras las competencias de cada uno de los funcionarios, puesto que no es el funcionario de un mismo departamento el que determina que no se va a proceder y posteriormente formalizar los contratos.
- Mediante Oficio DEPROV-411-2009, del 4 de septiembre de 2009 la Administración solicita una serie de aclaraciones a la oferta del consorcio, a pesar de que ya había adjudicado el objeto contractual al mismo, toda vez que la adjudicación data del 19 de agosto de 2009 (ver folio 108 y 109 del expediente administrativo).

De igual forma se advierte que en el contrato fueron encontradas las siguientes inconsistencias:

- En el contrato contempla como parte de los antecedentes la notificación de la adjudicación visible a folio 140 del expediente administrativo, sin embargo dicho documento en realidad corresponde al oficio en el cual la Administración consulta al Adjudicatario si mantiene los términos de la oferta y la vigencia de la misma.
- La página No. 3 del contrato tiene la idea del último reglón cortada.
- El acuerdo firme de adjudicación que menciona el contrato es la adjudicación inicial, dejando por fuera la modificación realizada a la misma (ver folios 108 y 146 del expediente administrativo).
- En la cláusula “*QUINTA: Otras condiciones*” en el punto 5.1 la Administración indica erróneamente que aplicara el instituto de la rescisión ante el un eventual incumplimiento, siendo que lo correcto es que ante incumplimientos del adjudicatario se aplique el instituto jurídico de la resolución contractual previsto en el artículo 204 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- Erróneamente indica la Administración “*la efectividad del presente contrato se adquiere una vez refrendado por la Contraloría General de la República, notificado al contratista y comunicada la orden de inicio por parte del Fiscalizador;*” siendo que en realidad lo que adquiere el contrato administrativo con el refrendo es eficacia, esto de conformidad con el artículo 2 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se devuelve el contrato de marras sin refrendo contralor por no requerirlo y se informa a la Administración que esta Contraloría General se encuentra anuente a conocer una solicitud de autorización de contratación directa, para que efectivamente pueda llevarse a cabo la ejecución del contrato de marras.

Atentamente,

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Olga Salazar Rodríguez  
**Fiscalizador Asociado**

**Adjunto:** Un expediente

*OSR/ffm*

**Ci:** Archivo Central

**NI:** 7619

**G:** 2010001100-1